

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0003-2024**, donde obra el Auto N°200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de **32.1m³** de la especie Amargo (*Vatairea s.p*) en presentación Bloque y **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma s.p*) en presentación bloque, las cuales cual eran movilizadas por el señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, quien exhibió el SUNL N° 119310276273, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado; el cual era transportado en una embarcación denominada

Resolución

“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.

“*Carol Vanessa*” sobre las aguas del golfo de Urabá, en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Aunado a lo anterior, se ordenó la entrega de la embarcación denominada “*Carol Vanessa*” identificada con matrícula fluvial N° 20310161.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129511, la cual es suscrita por Diego Mahecha, en calidad de funcionario de la Armada Nacional, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 32.10m³ de la especie Amargo (Vatairea s.p)*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.88m³ de la especie Carreto (Aspidosperma s.p)*
- ❖ *Decomiso preventivo de la embarcación con matrícula N° 20310161 Color blanco, rojo y negro, adquirido mediante escritura pública 1081 del 31 de julio de 2019 de la notaria única del círculo de Turbo.*

TERCERO: Que el SUNL N° 119310276273, emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, amparaba 32.49m³ de la especie Coussarea sp, en presentación Bloque.

CUARTO: Que, a través de Acción de Tutela, con Auto de sustanciación N° 008 del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó, se ordenó la corrección de la Resolución N° 2279 del 23 de diciembre de 2022, en el sentido de establecer como autorizada la especie para el aprovechamiento y la movilización de la especie vatairea sp.

QUINTO: Que a través de la resolución N° 0459 del 22 de marzo de 2024; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, modifico el artículo segundo de la resolución N° 2279 del 23 de diciembre de 2022; aclarando que la especie autorizada para la movilización Coussarea sp, en volumen 32.49m³ contenida en el salvoconducto N° 119310276273, en realidad se trata de la especie Vatairea sp.

SEXTO: Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-99-0946 del 12 de junio de 2024; se levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante resolución N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024; y a su vez ordeno la devolución de 32.10m³ de la especie Vatairea sp; puestos a disposición de Corpouraba mediante Acta N° 0129511 del 2024 de enero del 2024, al señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, en calidad de autorizado del material forestal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".

"Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Resolución

“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de **32.1m³** de la especie Amargo (*Vatairea s.p*) en presentación Bloque y **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma s.p*) en presentación bloque, las cuales cual eran movilizadas por el señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, quien exhibió el SUNL N° 119310276273, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado; sobre las aguas del golfo de Urabá, en el sector punta de las Vacas, Jurisdicción del Distrito de Turbo en jurisdicción del distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que la corporación de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, a través de acto administrativo N° **200-03-20-99-0946 del 12 de junio de 2024**; levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante resolución N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024; y a su vez ordeno la devolución de **32.10m³** de la especie *Vatairea sp*; puestos a disposición de Corpouraba mediante Acta N° 0129511 del 2024 de enero del 2024, al señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130; teniendo la modificación lo establecido en la resolución N° 0459 del 22 de marzo de 2024, por medio del cual se modificó el artículo segundo de la resolución N° 2279 del 23 de diciembre de 2022 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO.

Así mismo, se advirtió que la medida preventiva sobre **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma s.p*) en presentación bloque, se mantendría, por la movilización de material forestal maderable sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

“(…)

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma s.p*) en presentación bloque, al señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, en calidad de autorizado y propietario del material forestal, y del señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, en calidad de transportador; impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024 y posteriormente levantada parcialmente a través de la resolución N° 200-03-20-99-0946 del 12 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma s.p*) en presentación bloque, al señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, en calidad de autorizado y propietario del material forestal, y del señor **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, en calidad de transportador; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con Nit 890.907.748-3.

Parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.744.068, así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0018 del 08 de febrero de 2024, en cuanto a la Aprehensión del

LUK

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".

material forestal comprendido de **2.88m³** de la especie Carreto (*Aspidosperma* s.p) en presentación bloque.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Informar a los señores **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, y a **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

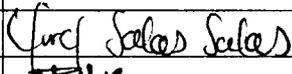
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **FELICIANO ORTEGA DOGIRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.130, y a **MANUEL MARINO CORDOBA ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.339.396, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		22/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		22/10/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0003-2024